

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2º

Bogotá D.C., Catorce de Octubre de Dos Mil Veinte

Asunto a Resolver.

El recurso de Reposición, promovido por el apoderado judicial del demandado, contra el auto calendarado 15 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso no avocar conocimiento del presente asunto y devolver el expediente al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Argumentos de la Inconforme.

El profesional del derecho considera, que el auto cuestionado debe ser revocado y en su lugar debe avocarse conocimiento del mismo o en su defecto proponerse el conflicto de competencias, en atención a que la nulidad por pérdida de competencia no fue saneada.

Para darle rigidez a su pedimento señala, que en memorial radicado el 28 de enero de 2019, en las dependencias del homologo treinta y tres civil del circuito, se pidió la declaratoria de pérdida de competencia contemplada en el artículo 121 del CGP, en atención a que la misma venció el 22 de noviembre de 2018, dado que su poderdante se notificó el 22 de noviembre de 2017.

De otro lado, trae a colación el cese de actividades de la rama judicial durante el año 2018 y considera que, aun descontando dicho término, el Juzgado remitente perdió competencia, puesto que, de la operación matemática efectuada, la facultad para conocer el proceso venció el 11 de enero de 2019. Luego y al haber solicitado la aplicación del artículo 121 del CGP mediante memorial radicado el 28 de enero de 2019, no entiende como puede afirmarse que fue saneada la nulidad.

Consideraciones del Despacho.

En atención a la posición plasmada por el extremo pasivo, se torna procedente comenzar por precisar, que el presente proceso fue admitido mediante auto calendarado 7 de abril de 2016 y allí en el numeral 2º se indicó:

"Tramitar la presente demanda conforme lo previsto en el artículo 396 y 397 del CPC, mediante el procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA."

Conforme lo anterior y por haber sido radicada la demanda en agosto de 2015, la misma fue admitida bajo el imperio del CPC y en ese contexto, se entiende que es una demanda VERBAL.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el numeral 2º del artículo 625 del CGP, el cual literalmente dispone:

"2.- Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía.

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia

inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con éste.

b) Si la Audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.”

La norma en cita contempla las reglas del tránsito de legislación, para los procesos en curso y en razón a ello, a tal disposición nos debemos atener.

Sin apartarnos del fundamento legal y para estar a tono con la sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, se tiene que el código general del proceso comenzó a aplicarse en el asunto bajo estudio, desde el 30 de abril de 2018, fecha en la cual fue notificado el auto que fijó fecha para audiencia del artículo 372 del CGP (ver fls. 159 y 160).

Así las cosas y conforme lo contemplado en el artículo 121 del actual compendio procesal, puede inferirse, que el término de un año, para emitir la sentencia respectiva, vencía el 30 de abril de 2019, sin embargo, con ocasión al cese de actividades convocado por los sindicatos de la rama judicial, así como también por la vacancia judicial del año 2018, los festivos y la semana de receso en abril, podría inferirse fácilmente, que dicho término fue prorrogado.

Recuérdese, que el cese de actividades de los Juzgados de Edificio Hernando Morales Molina y la suspensión del término antes referida, inició el 31 de octubre de 2018 y se mantuvo hasta el 19 de diciembre del mismo año, fecha en la cual inició la vacancia judicial, concluyendo ésta última el 11 de enero de 2019 y continuando la protesta sindical hasta el 15 de enero del mismo año.

El tiempo referido en precedencia suma en total 2 meses y medio, al cuál por demás, debe sumársele el cierre del edificio durante la semana mayor (año 2019), el del día 22 de mayo de 2019 y los festivos.

Con fundamento en lo anterior, no resulta aventurado concluir, que, por causas no atribuibles al despacho de origen, NO pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el 4 de octubre (dorso del fl. 160) y 29 de noviembre de 2018 (fl. 198), así como tampoco, la establecida para el día 8 de marzo de 2019, esta última por el recurso de reposición promovido por el acá inconforme y su petición de supuesta pérdida de competencia.

Obsérvese que inclusive, para el momento en el cual es emitido el auto de pérdida de competencia (auto del 8 de julio de 2019, fl. 208), el Juez originario gozaba de tal atribución legal para emitir una decisión de fondo, ya que por causa del cese de actividades de los sindicatos de la rama judicial y por la vacancia judicial, el término contemplado en el artículo 121 del CGP, fue prorrogada por algo más de tres meses, esto es, hasta el 30 de julio de 2019.

De igual forma es de resaltar, los continuos recursos de reposición que promovió la parte demandada, los cuales permitieron que fuere dilatado en el tiempo la práctica de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por último y por no existir mérito alguno para revocar el auto controvertido, con fundamento en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, será propuesto el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero.- CONFIRMAR el auto adiado 15 de enero de 2020.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se propone el conflicto negativo de competencia entre esta dependencia judicial y el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, por secretaría remítase el presente asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil-, para lo de su competencia.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2015-402 (2 autos)